000647/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., H. E. y Otros c/ S.A. I. Y E. D. L. P. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)"** Expte. N° 647/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral No. 1 (Expte. N° 3294/2005) por haber interpuesto a fs. 2227 la parte actora, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N°142/2013 obrante en fs. 2212/2224vta.

I.- A fs. 2229, se concede libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

En oportunidad de cumplir la carga procesal de expresar agravios a fs. 2231/2245, la actora denuncia hecho nuevo y acompaña documental consistente en recibos de haberes.

Sostiene que los mismos, fueron emitidos por la demandada, y de ellos surge el pago de horas extras a los actores jerárquicos por parte de la misma. Denuncia la imposibilidad de adjuntar más recibos, por haber sido despedidos sin causa la mayor parte de los accionantes. Afirma que el nuevo dato fáctico puede incidir en la solución del pleito, por lo que resulta admisible el análisis de la nueva prueba en esta instancia a fin de acreditarlo.

A fs. 2249vta., la demandada contesta traslado del hecho nuevo, desconoce la documentación acompañada y niega, rechaza y desconoce el pago de supuestas horas extras a actores jerárquicos, por lo que solicita se desestime su tratamiento en esta instancia.

II.- En primer lugar cabe aclarar que, sólo excepcionalmente resulta admisible la proposición

de pruebas o la alegación de hechos nuevos conducentes al pleito. La improcedencia de prueba en la alzada es la regla: las excepciones son únicamente las previstas en la norma adjetiva.

Corresponde señalar que no cabe pretender en esta Alzada la incorporación de hechos, que no resultan nuevos, sino que eran de conocimiento del apelante y que fueron aludidos en el escrito postulatorio.

En el caso, habiéndose definido con claridad los términos en que se estableció la litis y decidida la causa con los elementos incorporados por las partes, la incorporación de recibos de haberes con rubros liquidados en meses distintos a los que se reclama en la acción, implicaría modificar los términos en que quedó trabada ésta, por lo que resulta inadmisible su inclusión.

La Suprema Corte de Buenos Aires expresó que: "La inmutabilidad de los hechos se funda en la vinculación que tienen con el objeto de la pretensión deducida en la demanda, que no puede variar sin alterarse los términos de la litis. No podrá alegarse un hecho nuevo cuando ello importe una modificación de la relación procesal por alteración de alguno de sus elementos: sujeto, causa y objeto. (SCBuenos Aires, 1985/10/09, "Marabelli, Marcelo y otro c. Celulosa Argentina S.A."; La Ley 1986-A, 640).(Pcia. de Tucumán, DRES.: Area Maidana - Brito - Gandur., Sentencia nro. 130 - "Tarifa José Manuel c/ Teseira de Tarifa Lidia Elizabeth s/ Divorcio Vincular" - Corte Suprema de Justicia - Corte - 13/03/2002: elDial - BB51AB).

En autos la mera alegación de la parte actora, de haber tenido conocimiento de los hechos

nuevos que pretende introducir con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 del CPr., no resulta suficiente para pretender la producción de todo el juicio ex novo en esta instancia.

Se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (conf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219 ; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

En consecuencia, no será admitido el hecho nuevo y la apertura de prueba en esta Alzada, correspondiendo disponer el desglose de la documentación acompañada por el demandado a fs. 2231/2239 y por Secretaría, proceder a su entrega al recurrente, dejando debida constancia en autos.

En este estado la Sra. Juez de Cámara

Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

En primer lugar cabe precisar, que el hecho nuevo denunciado, que se pretende acreditar a través de la incorporación al proceso de la documental acompañada, resulta temporáneo.

El art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos. Esta facultad es excepcional y de interpretación restrictiva, así lo venimos sosteniendo.

En esta oportunidad, la documentación debe resultar conducente y guardar directa relación con el objeto de la litis.

En el caso de autos, los recibos acompañados, son de fecha posterior al llamado de autos a sentencia en la instancia de grado (fs. 2205), y tienen una estrecha vinculación con una de las cuestiones objeto de petición y resueltas en la sentencia (procedencia o no del pago de horas extras a personal jerarquizado).

En virtud de lo analizado y siendo que el hecho nuevo para que sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además, susceptibles de influir en la decisión, el denunciado en el presente será admitido (CNCiv., sala F, 13-11-90, D.J. 1991-2-407).

Respecto al desconocimiento formulado por la demandada de la documental, es dable señalar que, en el campo del Derecho Procesal del Trabajo

normalmente rige la inversión de la carga de la prueba en los casos que las normas adjetivas prevén. Ella se funda en la hiposuficiencia socioeconómica del trabajador frente al empleador, a la que se trata de equiparar por vía normativa creando desigualdades jurídicas. En consecuencia, está en cabeza del empleador demandado la obligación de probar lo contrario a lo afirmado por el actor, por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo. La prueba documental, como medio de prueba, no escapa a la sujeción de estas pautas rectoras del proceso laboral, aun cuando en la mayoría de los casos se remita a las previsiones de los códigos de procedimientos civiles (Revista de Derecho Laboral: Procedimiento Laboral I, pag. 285, Rubinzal Culzoni).

En sentido coincidente se ha dicho: "La circunstancia de que la demandada haya negado genérica y dogmáticamente la autenticidad de la documental acompañada por la actora, no obsta a que por razones de economía procesal se la considere eficaz para resolver la causa, en especial cuando su contenido resulta verosímil y condice con los hechos expuestos por las partes en los escritos constitutivos del proceso (CNAT, sala III, 27-12-2002, "Caputo, Roque H. y otros c/ Administración Fed. De Ingresos Públicos", E.D. del 24/11/2003,7).

Tales extremos habilitan la incorporación al proceso de la documental acompañada a fs. 2231/2236, no así la obrante a fs. 2237/2239, por no ser los empleados allí consignados, actores en la presente causa.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara

Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts

R E S U E L V E:

1) Desestimar el hecho nuevo denunciado por la parte actora. Por Secretaría, procédase al desglose de la documentación acompañada a fs. 2231/2239 y entréguese al recurrente dejando debida constancia en autos.

2) Regístrese y notifíquese.

NÉLIDA SUSANA MELERO **MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA